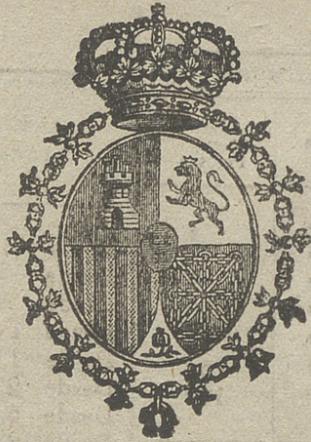


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1918.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN.**

Hmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo, en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, á la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I. que se publicó en la Gaceta de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almacenes y expendedorías, canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados; todo con la orienta-

ción de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente á la modificación introducida por la nueva ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, á falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedaran los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo á esta razón de conveniencia, y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos á que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes á los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

**Escala del artículo 15**

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 500 pesetas.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas ó fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

**Escalas del artículo 22.**

**1.º Para operaciones de Bolsa al contado**

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 1.000'01 hasta 2.500.	10. <sup>a</sup>	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5.000.	9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 5.000'01 hasta 10.000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000'01 hasta 50.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000'01 hasta 1.000.000.	1. <sup>a</sup>	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

**2.º Para operaciones de Bolsa á plazo.**

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 5.000 pesetas.	10. <sup>a</sup>	0'10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	9. <sup>a</sup>	0'25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	8. <sup>a</sup>	0'50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	7. <sup>a</sup>	1
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	6. <sup>a</sup>	2
Desde 100.000'01 hasta 150.000.	5. <sup>a</sup>	3
Desde 150.000'01 hasta 250.000.	4. <sup>a</sup>	5
Desde 250.000'01 hasta 500.000.	3. <sup>a</sup>	10
Desde 500.000'01 hasta 1.250.000.	2. <sup>a</sup>	25
Desde 1.250.000'01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido á la mitad.

En las operaciones á diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones á plazo.

**Escala del artículo 64.**

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	1. <sup>a</sup>	100

**Escala del artículo 70.**

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1 000'01 hasta 1.500.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2 500'01 hasta 3.500.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 3 500'01 hasta 6.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 7.500'01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

**Escala del artículo 73.**

	Jueces - Pesetas	Secretarios - Pesetas	Fiscales - Pesetas
Madrid.	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo.	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas</i>			
De término.	25	10	10
De ascenso.	10	10	5
De entrada.	10	5	3
En las demás poblaciones.	5	3	1

**Escala del artículo 95**

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Madrid y Barcelona.	1. <sup>a</sup>	100
Las demás provincias.	2. <sup>a</sup>	50

**Escala del artículo 98**

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Madrid.	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona.	2. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).	3. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido y demás pueblos.	4. <sup>a</sup>	10

**Escalas de los artículos 101 y 102.**

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

**Escala del artículo 138.**

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 100 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 100'01 hasta 250.	10. <sup>a</sup>	0'25
Desde 250'01 hasta 500.	9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5 000'01 hasta 10 000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10 000'01 hasta 25 000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25 000'01 hasta 50 000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 100 000.	1. <sup>a</sup>	100

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 actual.

**Escala del artículo 158.**

CUANTIA DE LA ACCION	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 50 pesetas.	9. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1 000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1 000'01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2 500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12 500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25'000'01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

**Escala del artículo 187.**

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5 000.	10. <sup>a</sup>	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10 000.	9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 10 000'01 hasta 20 000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 20.000'01 hasta 40 000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 40.000'01 hasta 60 000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 60.000'01 hasta 100 000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 100 000'01 en adelante.	4. <sup>a</sup>	10

**Escala del artículo 190 (á la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189).**

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0'10 pesetas; desde 500'01 hasta 2 000, 0'25 pesetas; desde 2.000'01 hasta 5.000, 0'50 pesetas; y desde 5.000'01 en adelante, 1 peseta.

**Escala del artículo 191.**

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>; de 5.0001 á 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>

**Escala del artículo 201.**

	Timbre - Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.	5
De 3 á 10 ídem.	10
De 11 á 20 ídem.	25
De 21 á 50 ídem.	50
De 50 en adelante.	50

**Escala del artículo 204.**

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio - Pesetas
Hasta 50 pesetas.	13. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 100.	12. <sup>a</sup>	0'20
Desde 100'01 hasta 150.	11. <sup>a</sup>	0'30
Desde 150'01 hasta 200.	10. <sup>a</sup>	0'40
Desde 200'01 hasta 250.	9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 250'01 hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1 500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2 500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 5 000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12 500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12 500'01 hasta 25 000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

**Escalas del artículo 206.**

*Alumbrado de gas.*

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta 5 luces.	8. <sup>a</sup>	1	9. <sup>a</sup>	0'10	9. <sup>a</sup>	0'10
Desde 6 á 10 ídem.	7. <sup>a</sup>	2	8. <sup>a</sup>	1	9. <sup>a</sup>	0'10
Desde 11 á 25 ídem.	6. <sup>a</sup>	3	7. <sup>a</sup>	2	8. <sup>a</sup>	1
Desde 26 á 35 ídem.	5. <sup>a</sup>	5	6. <sup>a</sup>	3	7. <sup>a</sup>	2
Desde 36 á 50 ídem.	4. <sup>a</sup>	10	5. <sup>a</sup>	5	6. <sup>a</sup>	3
Desde 51 á 125 ídem.	3. <sup>a</sup>	25	4. <sup>a</sup>	10	5. <sup>a</sup>	5
Desde 126 á 250 ídem.	2. <sup>a</sup>	50	3. <sup>a</sup>	25	4. <sup>a</sup>	10
Desde 251 á 375 ídem.	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	50	3. <sup>a</sup>	25
Desde 376 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.	8. <sup>a</sup>	1
Para ídem de 1 caballo.	7. <sup>a</sup>	2
Para ídem hasta 2 caballos.	6. <sup>a</sup>	3
Para ídem hasta 4 caballos.	5. <sup>a</sup>	5
Para ídem de 5 á 7 caballos.	4. <sup>a</sup>	10
Para ídem de 8 caballos en adelante.	3. <sup>a</sup>	25

*Alumbrado eléctrico.*

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Instalacion hasta 50 bujias.	8. <sup>a</sup>	1	9. <sup>a</sup>	0'10	9. <sup>a</sup>	0'10
De 51 á 100 ídem.	7. <sup>a</sup>	2	8. <sup>a</sup>	1	9. <sup>a</sup>	0'10
De 101 á 250 ídem.	6. <sup>a</sup>	3	7. <sup>a</sup>	2	8. <sup>a</sup>	1
De 251 á 350 ídem.	5. <sup>a</sup>	5	6. <sup>a</sup>	3	7. <sup>a</sup>	2
De 351 á 500 ídem.	4. <sup>a</sup>	10	5. <sup>a</sup>	5	6. <sup>a</sup>	3
De 501 á 1.250 ídem.	3. <sup>a</sup>	25	4. <sup>a</sup>	10	5. <sup>a</sup>	5
De 1.251 á 2.500 ídem.	2. <sup>a</sup>	50	3. <sup>a</sup>	25	4. <sup>a</sup>	10
De 2.501 á 3.750 ídem.	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	50	3. <sup>a</sup>	25
De 3.751 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.	7. <sup>a</sup>	2
Para ídem de un caballo.	6. <sup>a</sup>	3
Para ídem hasta dos caballos.	5. <sup>a</sup>	5
Para ídem hasta cuatro caballos.	4. <sup>a</sup>	10
Para ídem de cinco caballos en adelante.	3. <sup>a</sup>	25

**Escala del artículo 207.**

*Suministro de agua para usos domésticos.*

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	9. <sup>a</sup>	0'10
Desde 250'01 hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

*Suministro de agua para usos industriales.*

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 10.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

*Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.*

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000'01 hasta 50.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000'01 en adelante.	1. <sup>a</sup>	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invencion comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores y Compañias de seguros marítimos, terrestres y de la vida, á que se refiere el artículo 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la Ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 ó de cinco céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0,50 por 1.000 en el impuesto establecido por el artículo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en el que establecen los artículos

170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere á los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales á las ya practicadas ó que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes é industriales en razon de actos de su comercio ó industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares para justificar la entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas á plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar á la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente á la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ella los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las cuales trata el párrafo primero de la citada disposicion, deberán comunicar á la Delegacion de Hacienda de la provincia, ó, en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, ó al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo á que se dediquen, el local ó lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprendan dicho local ó lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas ó cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presencie de pie ó en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado á los billetes de cada una de las entradas ó localidades, ó, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos ó indirectos, diferenciando las clases de localidades ó espacios que puedan ocuparse en relacion con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad á satisfacer fuera variable ó circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa á cada concurrente.

Cuando la funcion se celebre por secciones se hará constar así, determinando del modo indicado, los varios productos correspondientes á cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios ó cantidades íntegras fijadas, corresponda á consumos ú otros servicios.

La Delegacion de Hacienda, oyendo á la representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales ó el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades ó espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computacion del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán á las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y

aguas minerales, de que trata el artículo 198, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposicion 20 de la de 5 del actual, se realizará adhiriendo un timbre especial móvil á la etiqueta ó envoltura exterior de que aquéllos estén provistos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco ó botella, caja ó paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocacion, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, á los fines de las visitas de inspeccion que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo á los artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita ó tenga en su poder específicos ó aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos ó farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designacion comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales ó elaboradas á imitacion de ellas, que se vendan con nombres ó designaciones propias, en frascos ó botellas con etiquetas ó señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecucion de la Ley, contendrá las disposiciones á que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicacion de la disposicion 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente á los términos del artículo 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposicion 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras ó comerciantes ó particulares que tengan fijados ó expuestos anuncios de los comprendidos en la disposicion 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados á declarar á la respectiva Delegacion de Hacienda la

clase de cada uno de los anuncios, asunto á que se refieren, número de los que se hallen fijados ó expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados á su fijacion y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala á que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administracion de Rentas arrendadas procederá á practicar la liquidacion del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deduccion de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo á la Ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicacion en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo á la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín ó cualquier otro procedimiento que dé á conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen ó exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaracion, y el pago antes de su publicacion, salvo casos de fuerza mayor ú otros igualmente excepcionales, á juicio y previo conocimiento de la Delegacion de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo á la disposicion 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricacion que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposicion.

Las declaraciones de los fabricantes á este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la Direccion General del Timbre pueda acordar lo necesario á fin de que la comprobacion se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaracion habrá de ser presentada en la Direccion General el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaracion se presentará á la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaracion se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán á los indicados efectos como barajas en curso de fabricacion las que el día 8 de

Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampacion, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricacion, las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones á que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atencion de los Juzgados municipales, por medio del *Boletín Oficial*, sobre las obligaciones que les impone la disposicion 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que á cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente á los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, á fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigacion del impuesto se extienda á la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1918.—P. A., *Pablo de Garnica*.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1918.)

Seccion Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Se hallan vacantes las Escuelas Nacionales de niños de Medina del Campo (primer Distrito), Tordesillas (segundo Distrito), Pozaldez (auxiliaria), y Cigales (Seccion de Graduada), y las de niñas de Mayorga de Campos (segundo Distrito) y Nava del Rey (auxiliaria del segundo Distrito).

Los Maestros de las respectivas localidades que deseen solicitarlas por concursillo, presentarán sus instancias en esta Seccion en el plazo de quince dias, Los concursillos se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V del Estatuto general del Magisterio.

Valladolid, 2 Septiembre de 1918.—El Jefe de la Seccion, *Juan José Hernandez*

Imprenta del Hospicio provincial